

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE REGULA EL USO
SUSTENTABLE DE LAS AGUAS
SUBTERRÁNEAS (BOLETÍN N° 13034-
09).

Santiago, 05 de abril de 2024

N° 019-372/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE H.
SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1.- Incorpóranse al artículo 59, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

Los propietarios de máquinas perforadoras aptas para la construcción de pozos con una profundidad superior a cincuenta metros deberán inscribirse en un Registro Especial de Perforaciones y Sondajes, el cual será parte del Registro

General de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas, al que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, sean o no contratistas de ese Ministerio.

En los casos en que el propietario de una máquina perforadora la arriende por un período que supere los treinta días corridos deberá, además, remitir a la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 60 días, una copia autorizada ante notario del respectivo contrato de arrendamiento, o un ejemplar del mismo si ha sido suscrito con firma electrónica avanzada, para su anotación al margen de la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes.

Dentro del plazo de 60 días contados desde el término de las obras de perforación, profundización o reperforación de un pozo, el propietario o arrendador de una máquina perforadora, según corresponda, deberá informar a la Dirección General de Aguas la identificación del contratante del servicio; la ubicación del respectivo pozo en coordenadas UTM con indicación de Huso y Datum; y las características principales de la perforación, incluyendo la profundización y reperforación de pozos existentes, cuando dichas obras:

a) Tengan por objeto explorar, explotar o infiltrar aguas; y

b) Tengan una profundidad mayor a cincuenta metros, sin perjuicio que la Dirección General de Aguas podrá, previo informe técnico, modificar fundadamente mediante resolución este umbral para uno o más acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común.

Adicionalmente, quienes soliciten el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas o el cambio de un punto de captación deberán informar a la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de 60 días, de la perforación del respectivo pozo, su profundización o reperforación, cuando su profundidad sea superior a cincuenta metros, o a los umbrales que determine la Dirección de conformidad con lo señalado en el literal b) del inciso anterior, y su ubicación en coordenadas UTM con indicación de Huso y Datum.

La forma y modo de entrega a la Dirección General de Aguas de la información señalada en los incisos anteriores, así como de los antecedentes que deberán proveer las personas naturales y jurídicas correspondientes, serán regulados mediante instrucciones que dicte el Director General de Aguas de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 300 de este Código.

Las infracciones a los deberes de inscripción y de información establecidos en este artículo se sancionarán de acuerdo con el procedimiento simplificado de fiscalización contenido en este Código. La infracción al deber de inscripción en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 173 N° 6. Por su parte, la infracción a los deberes de información contenidos en los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 N° 1.

En caso de reiteración de las infracciones antes señaladas, aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 bis. Se entenderá por reiteración la comisión de una nueva infracción a un mismo deber establecido en este artículo en un

plazo de dos años contados desde la aplicación de la última sanción.

La información sobre quienes se encuentren inscritos en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes de conformidad con lo señalado en este artículo será debidamente sistematizada y publicada por la Dirección General de Aguas en su página web institucional.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS NUEVOS

2) Para agregar los siguientes artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios, nuevos:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de diez meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá dictar una modificación al reglamento para contratos de obras públicas, a fin de incorporar el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes creado por medio de la presente ley en el referido Registro General de Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo tercero transitorio.- El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Aguas, deberá dictar, dentro del plazo de diez meses desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las instrucciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 59 del Código de Aguas.

Artículo cuarto transitorio.- La obligación establecida en inciso segundo del artículo 59 del Código de Aguas deberá

cumplirse dentro del plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, por motivos de urgencia, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, justificados y debidamente acreditados, la Dirección General de Aguas podrá otorgar un plazo adicional de 60 días para dar cumplimiento al deber de inscripción en el Registro Especial de Perforaciones y Sondajes.

Artículo quinto transitorio.- Mientras no entre en vigencia la ley que establece un procedimiento simplificado de fiscalización en el Código de Aguas, las infracciones a los deberes de inscripción e información señalados en el artículo 59 del mismo Código se sancionarán de conformidad con las normas del procedimiento establecido en los artículos 172 bis y siguientes del referido Código.

Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección General de Aguas, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas